



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05785-2014-PHC/TC
LIMA SUR
DORCAS ESTERH AMASIFUÉN
TAPULLIMA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de diciembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Christian Esplana Huamán, abogado de doña Dorcas Esterh Amasifuén Tapullima, contra la resolución de fojas 64, de fecha 20 de agosto de 2014, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente de plano la demanda de hábeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 009987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05785-2014-PHC/TC
LIMA SUR
DORCAS ESTERH AMASIFUÉN
TAPULLIMA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, se solicita la nulidad de la Resolución de fecha 29 de octubre de 2013, que señaló fecha para la vista de la causa y de la audiencia que se realizó el 27 de noviembre de 2013 (Expediente 00163-2013-0-3001-SP-PE-01); y, la del auto de apertura de instrucción de fecha 21 de marzo de 2014 (Expediente 01635-2011-0-3003-JM-PE-01). Este pedido se sustenta en la falta de notificación de la Resolución del 29 de octubre de 2013, que citó a vista de la causa para resolver aquella apelación presentada contra la Resolución 1, de fecha 12 de diciembre de 2011, la cual, a su vez, declaró no ha lugar la apertura de instrucción contra doña Dorcas Esterh Amasifuén Tapullima por el delito de usurpación agravada.

5. Al respecto, el Tribunal ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de hábeas corpus, pero ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, a la fecha en que se realizó la vista de causa no existía proceso penal contra la recurrente en el que se hubiese dictado alguna medida limitativa o restrictiva de su libertad personal, derecho que constituye materia de tutela del proceso de hábeas corpus. En cuanto al cuestionamiento del auto de apertura de instrucción mediante el que, posteriormente, se inició proceso penal contra doña Dorcas Esterh Amasifuén Tapullima por el delito de usurpación agravada, la demandante no alega la vulneración de un derecho relacionado con su libertad personal que se derive del mismo, sino que se limita a reiterar que no se le notificó la fecha de la vista de la causa tras la que se resolvería la apelación del auto que declaró no ha lugar la apertura de instrucción.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05785-2014-PHC/TC
LIMA SUR
DORCAS ESTERH AMASIFUÉN
TAPULLIMA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR GÍJAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL